

De conformidad con las facultades que dispone el Segundo Párrafo del Artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Honorable Cabildo del Municipio de Lerdo, Durango, emite el **ACUERDO No. 217/2012**, dado en Sesión Ordinaria No. 068, de fecha 22 de Febrero de 2012, que contiene el:

REGLAMENTO DE SERVICIO DE RASTROS MUNICIPALES Y CONCESIONADOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular a los establecimientos que realizan el servicio de rastro dentro del Municipio de Lerdo, Durango, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes, reglamentos y demás disposiciones Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente Reglamento corresponderá:

I.- Al Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango.

II.- Al Presidente Municipal de Lerdo, Durango.

III.- A la Tesorería Municipal de Lerdo, Durango.

IV.- Al Encargado del Rastro Municipal o de Rastro concesionado.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

a).- Ayuntamiento: El Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango.

b).- Presidente: El Presidente Municipal de Lerdo, Durango.

c).- Tesorería.- La Tesorería Municipal de Lerdo, Durango.

d).- Encargado: El Encargado del Rastro Municipal o de Rastro concesionado.

e).- Ley: Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, Durango

f).- Recurso: El Recurso de Inconformidad.

g).- Ley de Salud: La Legislación aplicable en la materia de Salud Pública con vigencia en el Estado de Durango.

h).- Rastro: el Establecimiento Municipal o particular dedicado al sacrificio en condiciones sanitarias, de los animales de las especies autorizadas por la Secretaría de Salud y que se destinen al consumo humano.

i).- Carne: la estructura compuesta por fibra muscular estriada, acompañada o no de tejido conjuntivo, grasa, fibras nerviosas, vasos linfáticos y sanguíneos de las especies animales autorizadas para consumo humano.

j).- Carne propia para consumo humano: la que provenga del sacrificio efectuado en el Rastro Municipal o particular autorizado, de ganado bovino, ovino, caprino, porcino, equino, así como la proveniente de aves y animales de caza, de pelo o pluma que hayan sido declarados aptos para el consumo por la autoridad municipal, y que no padezcan alguna de las enfermedades que la Secretaría de Salud señale como nocivas para la salud del consumidor.

k).- Vísceras: órganos contenidos en las cavidades torácica-abdominal, pelviana, craneana y bucal.

l).- Menudo, órganos del aparato digestivo de los vacunos y bovinos, que comprende al rumen, retículo (panza), omazo y abomazo.

m).- Esquilmos, son productos no comestibles, como recortes y sobrantes del sacrificio de los animales (cebo, recortes de piel, pezuñas, cuernos, contenido ruminal, cerdas, intestinos, fetos sin pelo de menos de 6 meses, placentas, úteros y viriles).

n).- Sello o resello de carne, es la aplicación del sello del Rastro Municipal que certifica la inspección realizada.

ñ).- El Reglamento, el presente cuerpo de normas.

ARTÍCULO 4. Solo en los lugares destinados y autorizados para la matanza de animales para abasto o consumo humano, se permitirá el sacrificio de ganado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto por este reglamento.

ARTÍCULO 5. Salvo excepción establecida en la Ley, el servicio de sacrificio de animales dentro del Municipio, se prestará por conducto del Rastro Municipal y a través de los rastros concesionados.

El Municipio podrá establecer el número de rastros que sean necesarios para el abasto.

ARTÍCULO 6. Los rastros particulares solo podrán operar mediante la concesión que se otorgue conforme a la ley orgánica.

CAPITULO II ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 7. La administración del Rastro Municipal funcionará de acuerdo con las bases establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8. El servicio de Rastros dentro del Municipio se realizará por conducto del encargado del Rastro Municipal, a quien se le asignará el cargo que la

Administración Municipal considere adecuado, y quien será auxiliado por el personal que designe.

ARTÍCULO 9. La administración general del Rastro se basará en lo que al respecto ordene el Presidente Municipal, quien podrá tomar en consideración a los titulares de las Direcciones de Servicios Públicos Municipales y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 10. Al encargado del Rastro Municipal le competen las siguientes funciones:

- a).- Prestar a los usuarios de los rastros municipales, por conducto de la planta de trabajadores, los servicios generales de los mismos, que se especifican a continuación:
 - 1).- Recibir en los corrales el ganado en pie.
 - 2).- Guardarlo por el tiempo reglamentario.
 - 3).- Vigilar que el degüello y evisceración de los animales, lavado de vísceras y en general todos los servicios que reciben los animales en pie hasta que se entregan las canales, se efectúe en la forma establecida en el reglamento.
- c).- Apoyar a la Tesorería Municipal en la recaudación de los ingresos y bienes que provengan de la prestación de los servicios de rastro.
- d).- Usar los bienes destinados a los Rastros Municipales para el sacrificio de ganado de todas las especies cuando así lo exijan las necesidades de consumo de carne dentro del Municipio.
- e).- Expedir los permisos de transporte a otros lugares fuera del Municipio.
- f).- Mantener en operación y conservación las instalaciones (equipo y herramientas) y los bienes muebles e inmuebles existentes en el rastro municipal.
- g).- Proponer a las Autoridades Municipales competentes las obras que sean necesarias para la más eficaz prestación del servicio.
- h).- Expedir la documentación necesaria que requieran los particulares que realicen alguna actividad en el rastro y deban hacer algún pago a la Tesorería Municipal.
- i).- Las demás que establezcan la Ley, Reglamentos y Acuerdos aplicables.

ARTÍCULO 11. Los ingresos y bienes a que se refiere la fracción c) del Artículo que antecede son los que a continuación se enumeran:

- a).- Los derechos de degüello de todas las especies de ganado que se sacrifiquen en el rastro municipal.
- b).- Las cuotas adicionales que fije la administración por servicios extraordinarios o especiales, que soliciten los usuarios.

- c).- Los donativos de particulares.
- d).- Todos aquellos bienes que adquiriera la administración.
- e).- Las cuotas recogidas por concepto de resello a los expendedores de pollo, lonja e hígados que se consuman de acuerdo con las tarifas estipuladas en la Ley de Ingresos Municipal.
- f).- Por la expedición de certificados relacionados con las funciones mismas de los rastros, movilización de cueros, grasas, sangre, etc.
- g).- El importe de multas impuestas a quienes contravengan las disposiciones relativas a la venta de carnes o canales.
- h).- El importe de resello de asaduras, menudos y cabezas provenientes de ganado que se sacrifique dentro del municipio o se expendan o consuma dentro del mismo.

CAPITULO III DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 12. Conforme a lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Local en su inciso “f”, corresponderá a los Municipios o Ayuntamientos los servicios de rastro.

ARTÍCULO 13. Atendiendo los Programas Municipales de Desarrollo Urbano de los centros de población y en los relativos a los servicios públicos, el R. Ayuntamiento podrá acordar la conveniencia para la comunidad, de concesionar el servicio público de Rastros.

ARTÍCULO 14. El Ayuntamiento a efecto de concesionar el referido servicio emitirá una convocatoria suscrita por el Presidente Municipal y el Secretario del R. Ayuntamiento, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 15. La convocatoria para la concesión del servicio de Rastro deberá contemplar:

- I. La referencia del acuerdo del ayuntamiento correspondiente;
- II. El señalamiento del centro de población o de la región donde se requiera el servicio público;
- III. La autoridad municipal ante quien debe presentarse la solicitud y demás documentos que se señalan en el Artículo 175 de la presente Ley;
- IV. La fecha límite para la presentación de la solicitud y documentos necesarios; y
- V. Los requisitos que deben cumplir los interesados.

ARTÍCULO 16. Concluido el período de recepción de solicitudes, el ayuntamiento, con base en dictámenes técnicos, financieros, legales y administrativos, emitirá la resolución correspondiente dentro del término de 30 días hábiles. En dicha resolución se otorgará la titularidad de la concesión a quien presente las mejores condiciones para el Municipio.

ARTÍCULO 17. La concesión de servicios públicos se otorgará por tiempo determinado. El período de su vigencia será fijado por el R. Ayuntamiento y puede ser prorrogado.

CAPITULO IV DE LA REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RASTRO

ARTÍCULO 18. Las concesiones de servicios públicos pueden ser revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando se interrumpa, en todo o en parte, el servicio público concesionado, sin causas justificadas a juicio del R. Ayuntamiento, o sin previa autorización por escrito del mismo;

II. Porque se ceda, hipoteque, enajene o de cualquier manera se agrave la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos o destinados a servicios públicos, sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento;

III. Porque se modifique o se altere sustancialmente la naturaleza o condición en que se preste el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa autorización por escrito del Ayuntamiento;

IV. Por dejar de pagar oportunamente; las participaciones o los derechos que se hayan fijado en favor del Ayuntamiento, por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma;

V. Por no iniciar la prestación del Servicio Público una vez otorgada la concesión, dentro del término señalado en la misma; y

VII. Por violaciones a las tarifas o por incumplimiento de alguna de las obligaciones del concesionario.

ARTÍCULO 19. El procedimiento de revocación de las concesiones de servicios públicos se substanciará y resolverá por el R. Ayuntamiento, en términos de la Ley Orgánica.

CAPITULO V USUARIOS DE LOS RASTROS

ARTÍCULO 20. Toda persona que solicite, introduzca o sacrifique ganado de cualquier especie dentro del Municipio, deberá estar inscrita en el registro que lleva la administración.

ARTÍCULO 21. El Registro a que se refiere el Artículo anterior contendrá cuando menos:

- a) Nombre de la persona física o moral.
- b) Domicilio legal o convencional dentro del municipio.
- c) Nombre del representante, en su caso.
- d) Tipo de actividad que realiza.

ARTÍCULO 22. El usuario, por el solo hecho de introducir o sacrificar ganado en los rastros, queda sujeto a las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 23. Los usuarios de los rastros dispondrán libremente de los productos derivados de la matanza de sus animales, tales como cabeza, asaduras, menudos, patas y cueros.

Los esquilmos como cebo, ubres, testículos, hiel, sangre, nonatos no comestibles, orejas, cuernos, rabos, pezuñas etc., quedarán a criterio del médico veterinario responsable determinar su uso, y lo que sea decomisado será transportado al Tiradero Municipal que la Autoridad Municipal indique.

CAPITULO VI SERVICIO DE CORRALES

ARTÍCULO 24. Cada Rastro Municipal o concesionado, deberá poseer en sus instalaciones corrales de depósito.

Los corrales de depósito serán destinados a guardar el ganado de todas las especies que se introduzcan para el sacrificio. Los rastros municipales deberán tener también un depósito para mostrenquería y resguardo de animales y canales por parte de otras dependencias oficiales, y cuando lo soliciten los usuarios, para guarda en estancia, siempre y cuando existan corrales libres.

ARTÍCULO 25. El médico veterinario y/o encargado de cada rastro será la única persona autorizada para determinar el destino sanitario de los animales, determinando a su juicio lo conducente.

ARTÍCULO 26. En los Rastros Municipales, solamente se recibirán animales en los corrales de 8:00 a 17:00 horas los días de matanza, salvo condiciones especiales y previa autorización concedida por el Administrador del Rastro. En otras circunstancias se recibirán bajo la responsabilidad del introductor.

ARTÍCULO 27. El introductor podrá marcar sus animales en la forma que estime conveniente para facilitar su identificación en caso necesario.

ARTÍCULO 28. La alimentación que deba recibir el ganado depositado en los corrales de los Rastros Municipales queda a cargo y riesgo de su propietario.

ARTÍCULO 29. Los animales que ingresen a los corrales de un Rastro Municipal, serán manejados e identificados con el nombre que se indique para ello hasta que hayan sido pesadas las canales.

ARTÍCULO 30. La permanencia de los animales en los corrales de capilla del Municipio no deberán exceder de 48 horas, de lo contrario pasarán a los corrales de estancia y los dueños deberán pagar por el derecho de piso por día y por cabeza de acuerdo a la Ley de Ingresos aplicable.

ARTÍCULO 31. Una vez recibidos los animales por el corralero del Rastro Municipal y extendido el recibo correspondiente, solo podrán retirarse éstos de los corrales mediante los siguientes requisitos:

- a).- Entrega del recibo.
- b).- Pago de una cuota por animal de 20% del salario mínimo vigente al momento del pago por servicio de embarque y uso de instalaciones.
- c).- Pago por la renta de corrales por día, por cabeza de acuerdo a la Ley de Ingresos aplicable.

ARTÍCULO 32. En el caso de que el ganado depositado en los corrales de los Rastros Municipales permanezcan por más de 10 días, sin que sus propietarios manifiesten su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en los corrales, la Administración Municipal procederá a su sacrificio cumpliendo las disposiciones sanitarias aplicables.

ARTÍCULO 33. En el caso a que se refiere el artículo anterior, el Municipio venderá los productos a los precios oficiales, cobrando el importe de los derechos y demás cuotas que hayan causado, y el excedente será depositado en la caja de la administración para entregarse al introductor, previa comprobación de la propiedad de los animales sacrificados.

El derecho del introductor para reclamar el importe será de 90 días.

CAPITULO VII SALA DE MATANZA O SACRIFICIO

ARTÍCULO 34. En los Rastros Municipales o concesionados sólo se permitirá la entrada de animales a la matada cuando se acrediten los siguientes requisitos:

- a) Aprobación del médico veterinario responsable.
- c) Comprobante de pago al Municipio.

ARTÍCULO 35 En los Rastros Municipales el orden en que entrarán los animales a la matanza será el mismo en que lo hicieron a los corrales.

ARTÍCULO 36. Para sacrificar animales, las medidas y mecanismos empleados deberán evitar el dolor innecesario. Estas medidas comprenden su captura, traslado, exhibición y sacrificio.

ARTÍCULO 37. En los rastros municipales la matanza empezará, salvo en casos excepcionales, a partir de las 08:00 horas y se continuará ininterrumpidamente mientras haya animales disponibles en los corrales.

En los Rastros concesionados el horario se establecerá en el convenio que al efecto se celebre entre la Administración Municipal y el propietario o representante del Rastro particular.

ARTÍCULO 38. En los Rastros Municipales, la limpieza de la sala de matanza la efectuarán respectivamente los matanceros en sus zonas respectivas, debiendo evitar unos y otros arrojar fracciones sólidas de animal que puedan obstruir los drenajes.

ARTÍCULO 39. Los animales decomisados serán retirados por el Rastro Municipal y llevados al lugar que ha de determinar la Administración Municipal.

ARTÍCULO 40. Las canales serán inspeccionadas por el médico veterinario y una vez aprobadas, serán selladas y pesadas en la báscula. Las canales retenidas serán pesadas, pero no selladas, hasta obtener la autorización respectiva. Las canales que por algún motivo de índole sanitaria sean rechazadas por el médico veterinario serán decomisadas y degradadas.

ARTÍCULO 41. Las cabezas y las vísceras serán marcadas en lugar apropiado con las iniciales del introductor en la misma forma que las canales. El introductor tendrá derecho a exigir el cumplimiento de esta disposición para evitar posteriores confusiones.

ARTÍCULO 42. Una vez sacrificado el ganado, el introductor no podrá eludir el pago de los impuestos y derechos correspondientes.

ARTÍCULO 43. En el caso de animales imposibilitados para entrar en pie a un Rastro Municipal los derechos se causarán desde el momento en que se introduzcan a este lugar. El derecho será igual al que se paga por animales en condiciones normales.

CAPITULO VIII BÁSCULA

ARTÍCULO 44. En el salón de la báscula solo podrán estar el pesador y las personas interesadas.

ARTÍCULO 45. Todo animal que pase por la báscula debe ser identificado por el pesador, como perteneciente a la misma persona que lo introdujo al rastro.

ARTÍCULO 46. El pesador debe anotar en su lista con una letra R las canales retenidas, que corresponderán a aquellas que deban quedar separadas en la jaula de retención para su examen sanitario posterior.

ARTÍCULO 47. Una vez conocido el peso de las canales, el usuario deberá cubrir los impuestos, derechos y cuota de refrigeración correspondiente ante la Tesorería a fin de que se le entregue el recibo que lo autorice a recogerlas en el cuarto de entrega de canales.

CAPITULO IX REFRIGERACIÓN

ARTÍCULO 48. Los Rastros Municipales o particulares contarán con un área refrigerada destinada para el depósito de los productos provenientes de la matanza.

El servicio de refrigeración podrá implementarse mediante contrato de alquiler de locales o espacios en las cámaras, sujetas a las cuotas que fijen las tarifas aprobadas por la administración del rastro y la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 49. Las canales que se introduzcan a las salas de refrigeración del Municipio, causarán los derechos de refrigeración que determine la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 50. Solo se permitirá la entrada y conservación en las salas de refrigeración de canales previamente inspeccionadas por el médico veterinario responsable.

Cuando se tenga conocimiento de canales no aptas para el consumo humano serán decomisadas y degradadas.

ARTÍCULO 51. Sólo podrá entrar a las salas de refrigeración, el personal de servicio, los inspectores y las personas que autorice la Administración.

ARTÍCULO 52. El jefe de la sala de refrigeración, es el responsable del manejo de las canales desde que bajen de la báscula, y ordenará que las canales conserven la separación conveniente para evitar trastornos en la carne.

ARTÍCULO 53. Las canales deberán permanecer en las salas de enfriamiento un mínimo de 24 horas.

ARTÍCULO 54. En los cuartos conservadores de los Rastros Municipales, las canales podrán permanecer un máximo de 5 días y al excederse deberán pagar por ellas nueva cuota de refrigeración hasta por un máximo de 10 días naturales, pasados los cuales la Administración Municipal, procederá a sacar a la venta al precio del mercado y con su producto se cubrirán las obligaciones causadas en tanto el remanente será depositado en Tesorería a favor del propietario.

ARTÍCULO 55. De las áreas de refrigeración de los Rastros Municipales podrán ser sustraídos los productos de las matanzas, cuando hayan sido pagados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 56. La persona encargada del cuarto frío o de refrigeración del rastro municipal tiene la obligación de informar al encargado, de cualquier introducción que se haga de canales, provenientes de matanzas realizadas fuera del Rastro Municipal.

CAPITULO X SEGURIDAD Y ASEO

ARTÍCULO 57. En el funcionamiento de los Rastros Municipales o Concesionados, se deberán acatar las siguientes disposiciones:

a).- Para el vestuario se estará a lo siguiente:

1).- Los matanceros deben usar mandil, casco y botas.

2).- Los inspectores usarán bata, casco y botas.

3).- Los repartidores de carne deberán usar bata blanca, casco blanco y una manta blanca y limpia para cargar canales.

4).- Todos los que tengan alguna función que desempeñar dentro de la sala de refrigeración, deberán usar bata blanca u overol blanco, así como casco.

b).- Los empleados de la sala de menudos y vísceras cuidarán del aseo total de ella, haciendo el lavado de pilas, mesas y pisos al terminar la labor del día.

c).- Los empleados de refrigeración del Rastro Municipal serán los encargados de la limpieza de los pasillos en todos los cuartos de éste Departamento y deberán efectuarla todos los días antes de la bajada de las canales de la báscula. Asimismo, serán responsables por la pérdida de canales en las salas.

d).- A los empleados en los rastros municipales no se les permitirá introducir cantidad alguna de licor y menos presentarse en estado de embriaguez o bajo el influjo de alguna droga o enervante.

e).- A los empleados en los rastros municipales les está prohibido exigir para su provecho personal o de otra persona, compensaciones monetarias o en especie de cualquiera otra índole por servicios especiales o normales.

CAPITULO XI SERVICIO DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 58. La vigilancia de las condiciones sanitarias en el interior y exterior de los rastros municipales o concesionados queda reservada a la autoridad municipal, quien la ejercerá a través de la dependencia sanitaria que considere adecuada.

ARTÍCULO 59. El servicio de vigilancia de un Rastro Municipal tiene la obligación de cubrir todos los servicios que le encomiende la administración, relacionados con sus funciones, dentro de las que se incluye:

a).- La vigilancia para el desarrollo normal en las labores en los diversos departamentos.

b).- Se guarde el orden en el interior.

c).- Evitar que entren a los establecimientos personas en estado inconveniente o aquellas sobre las que exista orden expresa para impedirles el acceso.

d).- Auxiliar en los casos de accidentes, siniestros y cuando se ponga en peligro la vida o seguridad de las personas, la disciplina, los bienes e intereses que se encuentren en los rastros.

e).- Dar cuenta inmediata a sus superiores de las novedades que ocurran y en casos extremos en que el lugar y la hora no tengan manera de pedir ordenes a la superioridad.

f).- Resolver los asuntos que se le planteen en la forma más prudente, informando con posterioridad para que la administración lo confirme o revoque.

ARTÍCULO 60. En los rastros concesionados, este servicio de vigilancia se apegará en lo conducente a lo establecido en el artículo anterior, debiendo asentarse los pormenores en el convenio que celebre el administrador del rastro y el propietario o responsable del rastro particular.

ARTÍCULO 61. La Administración del Rastro Municipal, es responsable únicamente del cuidado del ganado ya sacrificado y no recogido dentro del plazo establecido en el Reglamento.

La recepción, la estancia y el arreo quedan bajo el riesgo del propietario de los animales o de la persona que los lleva a las instalaciones del Rastro Municipal.

CAPITULO XII TRANSPORTE SANITARIO DE LAS CARNES

ARTÍCULO 62.- La administración de Rastro cuidará que los vehículos en que se transporte la carne y sus derivados estén acondicionados, de forma tal, que se garantice el traslado higiénico de los productos cárnicos destinados al consumo humano.

ARTÍCULO 63.- Los particulares podrán transportar los canales y derivados cárnicos en los vehículos que estimen convenientes siempre y cuando observen las medidas de higiene necesarias.

CAPITULO XIII DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 64. El particular en contra de actos o resoluciones que se emitan con motivo de la aplicación de éste Reglamento y que a su criterio considere ilegales, podrá interponer El Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 65. EL Recurso de Inconformidad deberá presentarse por escrito, en la forma y términos a que refiere el Reglamento General de Medios de Impugnación. La interposición del citado recurso, no suspenderá la ejecución del la resolución o acto que se impugna.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 123 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

CIUDAD LERDO, ESTADO DE DURANGO, A 25 DE FEBRERO DE 2012.

**C.P. ROBERTO CARMONA JÁUREGUI
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. ÁNGEL FRANCISCO REY GUEVARA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**